



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Radicado: 05001-40-03-024-**2022-00731**-00.

Acreedores: Scotiabank Colpatria S.A. y otros.

Deudor: Natalia Andrea Ruíz Restrepo.

Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Natalia Andrea Ruíz Restrepo**, conforme al **numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La deudora **Natalia Andrea Ruíz Restrepo**, mediante solicitud del pasado 16 de mayo del 2022 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la **Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia**, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 21 de junio del 2022, mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, de conformidad al **artículo 599 del Código General del Proceso**.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

- Banco Davivienda S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Fondo de Empleados Gran Fondo

- Refinancia S.A.S.
- Grupo Reincar S.A.S.
- Fondo de Empleados de BBVA
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el pasado **28 de julio del presente año** se dio apertura a la liquidación patrimonial de la deudora. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, conforme a las actas de notificación y remisión de comunicaciones obrantes en los archivos N° 27 a 42 del expediente digital. Adicionalmente, se remitieron las comunicaciones pertinentes según se puede observar en los archivos N° 04 a 19 del expediente digital, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor conforme al contenido del archivo N° 20 del expediente digital.

Es del caso, resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, sin embargo, no se allegó algún pronunciamiento.

Si bien en el Sistema de Consulta se observó que existía un proceso ejecutivo adelantado por parte de **Banco Finandina S.A. en contra de Natalia Andrea Ruiz Restrepo**, bajo el radicado N° **05001-40-03-018-2022-00010-00**, el se suspendió mediante providencia del pasado **13 de junio hogañó**, y se remitió para su incorporación el expediente de la referencia. De igual forma, allí no existían medidas cautelares que debieran ser dejadas a órdenes del Despacho, y ya existía orden de seguir adelante la ejecución, por lo cual se continuó con el trámite ordinario de la liquidación por insolvencia.

Bajo el anterior orden de ideas, se ofició a las centrales de riesgo: **Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A.**, según lo dispuesto en **el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008**,

quienes allegaron pronunciamiento conforme a **los archivos N° 21 a 23** del expediente digital.

Por su parte, también se ofició a **la DIAN y a la Oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín**, conforme **al artículo 846 del Código General del Proceso**; la primera manifestó en el archivo 44 del expediente digital de sus acreencias fiscales, no obstante, teniendo en cuenta que ella fue reconocida dentro del trámite de negociación de deudas se aplicó lo previsto en **el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso**, de tal forma que su acreencia se encontraba reconocida en **la clase, grado y cuantía** que se dispuso en la relación definitiva de acreedores.

Por su parte, el Municipio de Medellín no aportó escrito de pronunciamiento alguno.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, la señora **Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga** fue quien finalmente se posesionó para el cargo encomendado. Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor, el cual se encuentra adjunto al archivo N° 29 del expediente digital, en donde indicó exactamente *"(...) así las cosas, cabe indicar que la deudora señora NATALIA ANDREA RUÍZ RESTREPO, no posee bienes objeto de adjudicación (...)"*.

Finalmente, en providencia del pasado **20 de octubre del presente año** se corrió traslado de su contenido a las partes por el término de **diez (10) días**, para efectos de lo previsto en **el artículo 567 del Código General del Proceso**, sin embargo, ellos no remitieron escrito o pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes de la deudora se reúnen los presupuestos para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en **el artículo 571 del Código General del Proceso**.

2. De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones

naturales. La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que *"Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil"*. Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 *Ibíd*em, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será *"La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha"*.

Bajo este orden de ideas, es de concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto. De entrada, debe resaltarse que la deudora expresamente manifestó bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas que el único bien mueble que poseía era un saldo de \$3.200.000 ante la DIAN mientras que, paralelamente, indicó que no era propietario de bienes inmuebles.

Debe resaltarse con relación al primero de los bienes, que no es un activo que pueda ser adjudicado a los acreedores conforme a lo resuelto por parte del Despacho en providencia del pasado **10 de octubre del presente año**. Tal decisión no fue recurrida, y tampoco se presentó objeción o pronunciamiento alguno respecto del inventario de activos que elaboró la liquidadora en donde se excluyó tal bien, de forma que se encuentran conformes con su contenido.

De todo lo anterior, ante la inexistencia de bienes en dominio del deudor, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que él presenta en favor de los acreedores, se declarará su conversión en naturales, según lo previsto en **los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil.**

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo: **Datacredito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procredito-Fenalco,** informándoles sobre la terminación del presente trámite liquidatorio y la conversión de la totalidad de los créditos de los acreedores reconocidos en la audiencia de negociación de deudas en obligaciones naturales, conforme al **artículo 573 del Código General del Proceso.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no existen bienes de propiedad de la señora **Natalia Andrea Ruíz Restrepo** que adjudicar en el presente trámite, conforme a lo previamente expuesto.

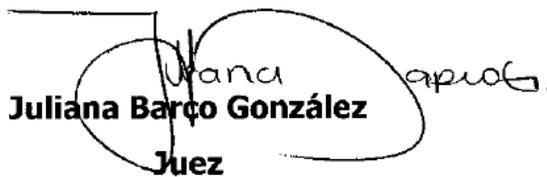
SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora **Natalia Andrea Ruíz Restrepo,** vigentes al **28 de julio del 2022,** fecha en la que se dio apertura a la liquidación patrimonial, quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos **del artículo 1527 del Código Civil:**

- Banco Davivienda S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Fondo de Empleados Gran Fondo
- Refinancia S.A.S.
- Grupo Reincar S.A.S.
- Fondo de Empleados de BBVA
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco**, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **Natalia Andrea Ruíz Restrepo** que como se benefició de la regla prevista en **el numeral 1° del artículo 571 ibídem**, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los **diez (10) años** de terminado el proceso de liquidación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 28 nov 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b490dc7ca3b07363c8a93fd52b74713efc11cec685f83d490eaf1a70972c5**

Documento generado en 25/11/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>